

CARPETA: 14

DOCUMENTO: 12

Nº DE HOJAS: 8

FECHA: Llanes, 28 de junio de 1876

ASUNTO: Documento firmado por D. Pedro García Ruenes, Procurador del Juzgado, representante de D. Manuel María de Cáraves y Fernández y de D. Emilio de Colosía y Amieva.

Pleito sobre reconocimiento de censo y pago de pensiones atrasadas. Los demandantes son:

*Doña Juana de Agüero y Manrique, vecina de Potes.

*Doña Dolores Gutiérrez Díaz.

*Doña Carlota de Linares y Manrique,

viudas de D. Vicente, D. Ángel y D. Severiano Gómez de Enterría, respectivamente.

Demandantes

= Juana de Agüeros y Manrique, Vda de Vicente G. de E.
su hija Josefa Gomez de Enterría # 17 NOV. 1859

= Dolores Gutierrez Diaz, Vda de Angel G. de E # 24 ENE 1869
sus hijos Manuel, José, Adela, y Fidel
Gomez Enterría

= Carlota de Linares y Manrique, Vda de Severiano G. E
sus hijos Ana, y Emilia Gomez Enterría # 5 MAR 1865
MAY

D^a Maria Rodriguez de Cosgaya
abuela de Vicente, Angel y Severiano Gomez de Enterría
y Pedro, Isidora, hermanos de los anteriores, todos ellos
hijo de D. Alfonso Gomez de Enterría.

D. Pedro Garcia Ruenes, Procurador del Juzgado en nombre de D. Mamel Maria de Cánaves y de D. Emilio de Colosia y Amieva, ambos vecinos del pueblo de Panes en el Ayuntamiento de Peñame-
llera ante V.S. en el pleito que les provea so-
bre reconocimiento de censo y pago de pensiones
atrasadas D^a Juana de Agüero y Manrique,
vecina de Potes y otras, como mejor en derecho
proceda digo: Que en fecha 24 del corriente,
según consta de diligencia que arregló el ac-
tuario, se me entregaron estos autos para con-
testar la demanda, mas al hacerme cargo de
ellos con este propósito

D. Pedro Garcia Arenas, procurador del
Reyno, en nombre de D. Manuel Maria de Carra-
ves y Ferrandez, y de D. Emilio de Colonia, y
Demera. Ambos vecinos del pueblo de Tanes en el
Ayuntamiento de Sanamellera, ante V. C., en el
pleito que les provoca sobre reconocimiento de
censos y pago de pensiones atrasadas de Juana
de Taneiros y Manrique, vecina de Totes y otras,
como mejor en derecho proceda. Dijo que con
fecha 24 del corriente, segun cuenta de diligencia
que arregle el actuario. Se me entregaron
estos autos para contestar la demanda; mas
al hacerme cargo de ellos con este proposito desor-
do que dicha demanda es incontestable, por
que de entre los que figuran como demand-
antes hay varios que no estan en el pleno
ejercicio de sus derechos civiles, y los que

Comparecen en su nombre en Don Juan
representantes legítimos, y porque todos ellos
gozaron derechos trascritos y no acompañan,
al efecto de acreditar el carácter que invocan,
el documento o documentos que manifi-
esten tal transmisión. 2

El Sr. es en efecto: D.^a Juana
de Aguiros y Manrique, comparece por sí
representando a su hija menor D.^a Josefa
Gomez Centuria; D.^a Dolores Gutierrez Diaz
comparece por sí representando las derechos
de sus hijas menores: D. Manuel, D. Jose,
D.^a Isela y D. Angel Gomez Centuria; D.^a Ana
Lota de Alvarez y Manrique, lo hace igualmente
por sí y en representación de sus hijas
menores D.^a Ana y D.^a Emilia Gomez
Centuria. Estas dichas tres Señoras invocan,
como único título para representar a sus
respectivas hijas menores, el carácter de

madres viudas.

Los respectivos maridos de las tales un-
das, que lo fueron D. Vicente, D. Angel y D. Severia-
no Gomez de Centuria, fallecieron en las respectivas
fechas de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos
veintenta y nueve, de 24 de Enero de 1864 y de 5 de
Marzo de 1865. Segun las respectivas partidas de de-
función, que obran a los folios 8.º 12 y 10.

En defecto de padre, ¿tiene la madre,
patria potestad sobre sus hijos legítimos no emanci-
pados? Desde que se promulgó la Ley de matrimo-
nio civil de 18 de Junio de 1870, es indudable, que las
madres, que quedaron viudas, tienen tal potestad sobre
sus hijos legítimos no emancipados, y como conse-
cuencia de ella todos los derechos y obligaciones, respecto
a los mismos, que se establecen en el artículo 5.º de
citada Ley. Pero si las madres que quedaron viudas
después de dicha Ley tienen la patria potestad sobre
sus hijos legítimos no emancipados? La tienen así
bien las que quedaron viudas antes? Desde luego,
y si temer de equivocarnos podemos contestar negati-
vamente a esta pregunta, fundados para ello en la
Autoridad de Cit. el Tribunal Supremo de España,
que, así se puede decir que recientemente, el Sr. declaro

con sentamos la doctrina, precisa "de que las
mujeres, que era viuda al promulgarse la Ley, no
tenian la patria potestad sobre sus hijos menores
pues que dicha Leyon sus efectos se referia a' casas
y cosas posteriores a' la misma", Sancionando de
este modo el principio concurso de nuestro derecho
de la no retroactividad de la Ley, asi como otros
principios no menos respetables, como es uno
de ellos el de no hacer de nuevo aplicacion a' nadie,
lo que sucederia, viéndose retrospectivamente la Ley,
pues hijos libres ya' del poder paterno de las dicitas
de viudas a' el: =

Si pues las madres, que eran viudas
ya' cuando se promulgo' la Ley de matrimonio civil
no adquirieron por ella, los derechos de patria po-
testad sobre sus hijos legitimos, aun menores, y
respecto a' ellos se conservan aun en la misma
posicion y circunstancia que les legaron las Leyes
que respecto al particular regian anteriormente
2. Es representante legal o legitima de D.^a Josefa
Gomez Centuria, en madre D.^a Juana de Iturrat
y Manrique, viuda ya' en 17 de Noviembre de 1859.
2. Es D.^a Dolores Gutierrez Sier, quedando
viuda el 11 de Enero de 1864, de sus hijos menores
D. Manuel, D. Jose, D. Rafael y D. Felix Gomez
Centuria? 2. No es por ultimo D.^a Carlota de

Centuria y Manrique, que fue viuda en 5 de Mayo
de 1865, de sus hijos D.^a Ana y D.^a Leonida Gomez de
Centuria y Centuria? Claro es que ninguna de ellas
es representante legitima de sus dichos hijos en me-
rito del derecho de patria potestad, que no les asiste,
pues este derecho es el mismo que invocaban, aduciendo,
cuando tenueramente, como titulo la Ley de Matrimonio
Civil.

Pues es evidente que comparecen en
juicio todos los contenidos menores, que por el mismo
hecho de serlo no estan en el pleno que de un derecho
civil, o' mas bien comparecen por ellos sus madres, la-
vando, sin embargo sus representantes legitimos
en merito simultaneamente de la patria potestad que no
tienen; y digo simultaneamente en merito de esta patria
potestad, pues que no invocan ningun otro derecho,
ni presentan titulo alguno que le legitime: =

Pues dichas madres, que invocan una
representacion que no es legitima, corren de personalidad
para comparecer con tal caracter en juicio, dando lugar
a' que por esta razon sea incontestable su demanda,
pues que la falta de personalidad en el demandante o'
demandantes o' en el Promotor produce, la excepcion
dilatoria segunda, que establece el art. 134 de la Ley

de Enjuiciamiento civil, pudiendo dar lugar al
recurso de casación como suplicación de forma
esenciales del juicio. Segun el artículo 5.º de la Ley
provisional Sobre casación civil de 18 de Junio de
1840. =

Però además de lo dicho. Señor,
hay otra causa que determina la falta de per-
sonalidad en todos los demandantes, y esta causa
existe en que egreditando ciertos transmitidos
no se curian de acreditar este carácter, presentando
el documento o documentos justificativos de que el
derecho que reclaman provenga de habersele otorgado
transmitido. No es en efecto. Dicen todos que el derecho
por ellos reclamado les corresponde como herederos
de D.ª Maria Rodriguez de Burgaya, abuela que fue
de sus que de los respectivos mandos y padres de los
actuales demandantes. =

Para hacer ver que en sus respectivos papeles
recayó el derecho que ahora reclaman presentan la
escritura de tramación, que se registró al f.º 15; pero
esta escritura lejos de justificar su propósito, de que sus
padres fueron los únicos adquirentes del censo que
reclaman, lo que manifiesta bien claro es, que lo
fueron con ellos sus hermanos D. Pedro y D.ª Juliana
Gomez de Centuria, como hijos que eran todos de

D.ª Juana Gomez de Centuria, ya a favor de todos estos
se otorgó la escritura de reconocimiento, que obra al f.º
13.

Luego este documento no indica que el derecho
que ellos reclaman provenga de habersele transmitido a
sus padres solamente, sino que lo que indica es,
que a la vez que sus padres, indistintamente en
el carácter de transmitidos a sus tíos D.ª Pedro
y D.ª Juliana Gomez de Centuria. =

¿ Son acaso ellos representantes legítimos
de estos tíos? No, por lo mismo no acompañan el do-
cumento justificativo; luego por este concepto tampoco tie-
nen personalidad para reclamar como lo hacen el derecho
que reclaman. Esto aparte de que la tal escritura del
folio 15 se ha presentado en autos sin que oviese se pa-
garam los derechos, que por raras de impuesto, correspon-
den a la Hacienda, y sin que fuera registrado: como
por requisito, que se exigian ya en la fecha de su
otorgamiento, bajo la pena de nulidad y de no ser
admitidos en juicio si carecieren de tales requisitos, de
que así se determina en la Ley primera, 2.ª y 3.ª título
16.º Libro 1.º de la Novísima Recopilacion y en el
Real Decreto de 31 de Diciembre de 1829 y Real Orden
aprobando la instancian de 29 de Julio de 1830 y están
hoy vigentes estas disposiciones. ¿ Sino lo están, están

otra analoga, pues lo está el art. 19º del Reglamento
de 14 de Enero de 1813 para la Administración y reali-
zación del impuesto de Censos reales y transmisión
de bienes, y el art. 396 de la Ley Hipotecaria,
los cuales tanto uno como otro prohiben a los Jueces
y Tribunales admitir documentos algunos o Escrituras, en
que no conste haber pagado el impuesto y haberse
tomado razón de ella en el Registro. Siempre, que como
sucede en la que se trata por ella o por ella
se transmiten derechos sujetos al impuesto y a la
inscripción, si el objeto es como así sucede también
aquí el de tener sujetos el derecho, que debió de ser
inscrito, en perjuicio de terceros: tanto que el art. del
Reglamento llega al extremo de prescribir a los Jueces
y Tribunales, que devuelvan los tales documentos y que
no permitan que quede de ellos testimonio, según un
extracto en finis.

Esta escritura, pues, cuya presentación en
juicio no puede ningún efecto no es anulativa
de la transmisión que pretenden. Pero aun cuando lo
fuera ¿son los que actualmente demandan
los adjudicatarios en ella?

El Sr. Don. Dijo que quien
reclaman son las viudas de parte de ellos
por sí y como representando hijos menores de los
viudos, y los demás hijos mayores, y esto no
todas porque de las respectivas partidas se desprende
de sus padres aparece que dejaron una hija y

y 2º que documentos presentan que manifiesten
la transmisión del derecho reclamado en ellos?
Ninguno, por que ninguno es al efecto. La fe de defun-
ción de sus maridos y padres respectivos: en primer
lugar porque ni aun abintestato, habiendo hijos llama-
dos por la Ley a la sucesión de sus maridos, y
la Ley a las viudas a la sucesión de sus maridos, y
el derecho que aquí se reclama, bien claro es porque los
viudos reclamantes lo dicen, que procede de causal
privativa de los maridos: y en segundo lugar porque
ampliando la Ley llama a los hijos a la herencia de
sus padres, pudieron estos muy bien hacer testamento, y
en uso de la libre disposición del quinto disponer a
favor de un extraño del derecho, que ahora se recla-
man ellos. Luego el documento vivo que existe en
este caso para demostrar, que el derecho reclamado
fue transmitido a los reclamantes, es un testamento
en que así se disponga, o respecto a los hijos una
declaración judicial, o una declaración judicial, o una
declaración judicial, o una declaración judicial.

La falta de presentación con la demanda
del documento o documentos que acrediten el
carácter del demandante, cuando el derecho que
reclama provenga de haberse otro transmitido ¿con-
stituye la excepción de falta de personalidad? No
es en efecto; el que se presenta en juicio necesita

acreditar el carácter con que lo hace, sin cuyo
requisito no hay derecho para demandar, no hay
derecho para entablar una acción. Y si se desprecia,
bien claro del artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento
civil, que para del verbo debe en presente, para
manifestar que no es arbitrario en las partes, sino
que hay una obligación una precisión de acompa-
ñar con la demanda los documentos, que acrediten
el carácter con que el demandante se presenta
en juicio, precepto que es de derecho natural que
es evidente, y así lo expreso terminantemente la
Ley de Enjuiciamiento Mercantil en sus art. 1.º, 6.º
y 14.º diciendo respecto al caso "en la misma obli-
gación estará el heredero, que ejercite los derechos de
la persona a' que haya sucedido &c."

Si pues hay una obligación pre-
cisa e' irrevocable, de presentar tales documentos
con la demanda, debe haber un medio para
compeler a' ello caso que se infringa tal precep-
to, por que sino sería ilusorio. El medio, que
no es otro que el de poner a' vitio el
juicio pronunciando, subsistiendo la excep-
ción dilatoria de falta de personalidad u' por
lo menos la de defecto legal en el modo de
proponer la demanda; y para que surta
efecto recurre los hechos y el derecho a' los
siguientes:

Hechos

1.º Que es cierto: que D.ª Juana de Echeverría deman-
da en representación legítima de su hija D.ª So-
fía Jover Centuria; D.ª Dolores Gutierrez en igual
representación de sus hijas D.ª Manuel, D.ª José,
D.ª Adela y D.ª Isabel Jover de Centuria; y D.ª
Carlota de Uruaces en la misma representación de
sus hijas D.ª Ana y D.ª Emilia Jover de Centuria,
y ninguna de ellas acompaña a' la demanda
documento alguno que acredite dicha representación
legítima. =

2.º Que es cierto que todos los actuales demandantes
reclaman en concepto de herederos de D.ª María
Rodríguez de Góngora, y no acompañan docu-
mento alguno, que acredite haber recibido en
ellos por transmisión legítima, el derecho real recla-
mado. =

Devotos de Derecho.

1.º Consideramos: Que según el artículo 18 de la
Ley de Enjuiciamiento civil solo pueden
comparecer en juicio los que estén en pleno
uso de sus derechos civiles y por los que ni-
lo estén sus representantes legíti-
mos. =

2.^o Considerando: Que las madres vivas con anterioridad a la Ley de Matrimonio Civil, no son legítimas representantes de sus hijos menores por ministerio de esta Ley, puesto que esta solo concedió la patria potestad, que da la representación legítima a las madres que quedaron vivas después de la promulgación de la misma, como así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de Junio de 1845.

3.^o Considerando: Que para que las madres que quedaron vivas después de la promulgación de dicha Ley, representen legítimamente a sus hijos, es necesario que sean tutoras y curadoras de los mismos con cargo discernido, y que al demandar acompañen con la demanda el documento que acredite este discernimiento, adhiriendo sino lo hacen de falta de personalidad en juicio.

4.^o Considerando: Que todo aquel que se llama heredero y sucesor de otro, e invocando este carácter demanda en juicio su derecho

transmitido por el título de sucesión, necesita acompañar a la demanda dicho título, que es el acreditativo de su carácter en juicio, pues así lo ordena para que lo ejecute sin error, el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sino lo hace no acredita un carácter que sea inherente a su personalidad en la reclamación que hace, adhiriendo por consiguiente de falta de personalidad en juicio y hasta la demanda de defecto legal en el modo de proponerla.

5.^o Considerando: Que los demandantes no cumplieron con semejante precepto, pues que no acompañaron con la demanda documento alguno que acredite haberse transmitido en ellos el derecho real de censo, cuyo reconocimiento y pago de pensiones atrasadas, reclaman.

Por lo tanto habiendo uso de la excepción dilatoria de falta de personalidad en los demandantes D.^o Juana de Figueroa y Manrique, D.^o Dolores Gutiérrez Díez

y D.^{ña} Carlota de Anas y Manrique
en cuanto comparecen en representacion
legitima de sus respectivos hijos menores,
y de falta de personalidad en todos los
demandantes en general;

Suplico a V. E. se sirva
declarar que sus poderdantes no vienen
obligados a contestar la demanda suscitada
por demandantes en el dolo, sortedo que
queda expunto, no acrediten o legitimen
su personalidad; y cuando a esto no
hubiere lugar mientras no subsanen
el defecto de no acompañar a la de-
manda los documentos acreditativos
del caracter con que figuran o pretenden
figurar en juicio, para cuyo caso me
tambien de la recepcion dilatoria de
aspecto legal en el modo de proponer

la demanda; formandos acerca de todo arti-
culo de penal y previo previniamente
al tenor del art. 236 y siguientes de la
Ley de Enjuiciamiento civil, con expresa
condenacion de costas a la parte contraria,
por ser de hacer en justicia, que juro &c.

Yo el Sr. Jefe de Sala de lo Civil de
esta Audiencia de Burgos, D. D. José
Cano de la Cruz = Pedro J. A. Pineda =

Es copia =

Pedro Canas Pineda

